



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PLENA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO DECIDE IMPEDIMENTO

Medio de control	PERDIDA DE INVESTIDURA
Radicación	23.001.23.33.000.2020-00003-00
Demandante (s)	GUSTAVO TAFUR MARQUEZ
Demandado (s)	ISIDRO JOSE VERGARA FARAK

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el Magistrado doctor Luis Eduardo Mesa Nieves, quien afirma que ingresado el proceso de la referencia para estudio de la Sala Plena, advierte que actúa como parte demandante el señor Gustavo Tafur Márquez, persona de la cual a raíz de sus infundadas quejas y denuncias surgió en su persona una inicial inconformidad, la cual se transformó en un sentimiento de grave enemistad al haber sido notificado de una acción de tutela contra la sentencia que resolvió el proceso de nulidad electoral contra el Alcalde de Montelibano, radicado No. 2015-00435-00, lo cual denotó su insistencia en endilgar al suscrito conductas que podrían tener alcance injurioso o calumnioso, en razón de las decisiones que le fueron adversas en el proceso aludido y en el cual actuó como Magistrado Ponente.

Asevera que lo expuesto ha terminado por generar una perturbación en el ánimo sereno que debe tener para decidir sobre esta actuación y aquellas en las que hacia futuro intervenga el citado señor. De suerte que con base en la causal consagrada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., por demás eminentemente subjetiva, se declara impedido para conocer del asunto solicitando a la Sala su aceptación.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P, el cual prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Con respecto a las características de la causal invocada el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

“En relación con la causal prevista en el numeral 9° del artículo 150 del CPC - la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso -, esta Corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona.

Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique.”¹

Hace énfasis la alta Corporación en el ámbito subjetivo de la causal invocada concluyendo que cuando esta se pone de presente no se hace necesario la ratificación del enemigo o amigo.

En el caso concreto se advierte que se estructura la causal de impedimento invocada en atención a que el Magistrado doctor Luis Eduardo Mesa Nieves, pone de presente que *“lo expuesto ha terminado por generar una perturbación en el ánimo sereno que debe tener para decidir sobre esta actuación”* lo cual hace parte del fuero interno del Magistrado, el cual como viene dicho es de carácter subjetivo.

Con fundamento en lo anterior, la Sala considera que en el presente asunto se configura el impedimento manifestado por el Magistrado doctor Luis Eduardo Mesa Nieves. En ese orden de ideas, al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto al Magistrado en cita.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00022-00.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

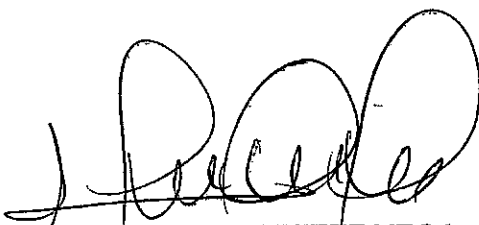
PRIMERO: Declarar FUNDADO el impedimento manifestado por el Honorable el Magistrado doctor Luis Eduardo Mesa Nieves.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto.


Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Aclaro voto.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PLENA
Magistrada ponente Nadia Patricia Benítez Vega**

**ACLARACIÓN DE VOTO
DEL MAGISTRADO PEDRO OLIVELLA SOLANO
AL AUTO QUE RESUELVE IMPEDIMENTO**

Medio de control	Pérdida de Investidura
Radicación	23.001.23.33.000.2020.00003.00
Demandante (s)	Gustavo Tafur Márquez
Demandado (s)	Isidro José Vergara Farak

Suscribo la providencia que acepta este impedimento porque tal como lo tiene sentado el Consejo de Estado no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave y en consecuencia debo atenerme a lo manifestado por el magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves con relación a su enemistad frente al señor Gustavo Tafur Marquez¹.

Sin embargo, no comparto que las expresiones injuriosas o calumniosas de los litigantes en contra de los jueces sea causa suficiente para perturbar el ánimo del juzgador, si estas no trascienden a las correspondientes denuncias penales. Sobre la naturaleza de esta causal – enemistad grave – acojo más bien lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia que aplica un criterio más restrictivo para aceptarla:

"La palabra enemistad, desde el punto de vista semántico, es la "aversión u odio entre dos o más personas", según la define el Diccionario de la Real Academia Española.

Como causal de impedimento se requiere que sea recíproca o, por lo menos, que provenga del juez hacia el sujeto procesal y no a la inversa. Además, debe ser "grave", lo que implica que no es cualquier antipatía o prevención la que configura el motivo, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente.

En consecuencia, no se trata de que los escritos irrespetuosos o las denuncias penales contra los funcionarios tenga per se la aptitud suficiente para generar el impedimento, pues ello llevaría a que sujetos procesales inescrupulosos se sirvieran de tales medios para buscar, indebidamente, el revelo (sic) de un funcionario judicial. Tampoco de que éste utilice tales circunstancias como pretexto para separarse del conocimiento de un determinado proceso, pues se entiende que quien ha aceptado la sagrada función de administrar justicia posee la formación y la entereza de carácter suficiente para sobreponerse a ellos y actuar y decidir con rectitud e imparcialidad" (proceso 17735 M.P. Jorge E. Córdoba Poveda auto 12 octubre 00).

ACLARO ASÍ MI VOTO,

Fecha *Ut Supra*.

**PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado**

¹ En ocasiones anteriores se le ha aceptado este impedimento frente al demandante por la misma causal. Radicados: 1015-196; 2017-91, por ejemplo.